Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE	*LUIS EDUARDO RODRIGUEZB Y OTROS*
DEMANDADO	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ISIDRO GALINDO Y OTROS*
RADICACION	***15476408900120230005601***
INSTANCIA	*PRIMERA*

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, JOSE SILVINO RIVERA, MARIA GENERA ARCOS DE RODRIGUEZ Y GILMA ARCOS QUINTERO, por intermedio de apoderado ANDRES FELIPE PINZON JIMENEZ, contra la decisión de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita, decretó el rechazo de la demanda al no haber sido subsanada debidamente

2. ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, JOSE SILVINO RIVERA, MARIA GENERA ARCOS DE RODRIGUEZ Y GILMA ARCOS QUINTERO por intermedio de su

apoderado impetra DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ISIDRO GALINDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el juzgado decidió requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días subsanara la demanda.

Por auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el a quo decidió rechazar la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, pues consideró que la parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado, esto es, subsanar en debida forma la demanda.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando: *Admitir la demanda presentada, por reunir los requisitos que exige el ordenamiento colombiano y siendo presentada la subsanación en termino.*

El Juzgado Promiscuo Municipal De Motavita resolvió negar el recurso de reposición y en subsidio conceder la alzada.

3. CONSIDERACIONES

La apelación, es quizá el más importante recurso ordinario mediante el cual se busca que un Despacho Judicial, jerárquicamente superior, revoque o modifique una decisión judicial que se considera errónea.

Reza el Artículo 90 DE CGP, aclara que se rechazara la demanda en los siguientes eventos:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

> *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *Cuando no reúna los requisitos formales.*
> *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
> *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
> *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
> *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
> *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

El Juzgado Promiscuo Municipal De Motavita, ordenó mediante auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda y anexos encuentra el Despacho que no reúne los requisitos para ser admitida, teniendo en cuenta que los Certificados de Registro de Instrumentos Públicos adjuntos a la demanda cuentan con más de 1 año de expedición a la fecha de radicación de la misma, razón por la cual no se encuentran actualizados de conformidad con lo establecido en el art. 72 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se indica que, "En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles se expide en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra" es requisito sean aportados de forma actualizada. De otra parte, no establece el valor de la cuantía de manera clara y concisa de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 26 del C.G.P Por lo anterior y en virtud de que no se reúnen los presupuestos de ley, se inadmite la demanda a fin de que sea subsanada en un término de cinco (5) días so pena de ser rechazada de conformidad con lo establecido en el art. 90, inciso tercero numeral 1 ibídem.

Se tiene que el día siguiente de la notificación por estado sería tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el término de cinco (5) días, se cumplió el día 10 de mayo de 2023.

La parte interesada se sustrajo de allegar las falencias anotadas, específicamente refiriéndose al Certificado Especial por lo tanto, lo ordenado por Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita, en el auto objeto del recurso es:

Rechazar demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por intermedio de apoderado por los señores LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, JOSE SILVINO RIVERA, MARIA GENERA ARCOS DE RODRIGUEZ Y GILMA ARCOS QUINTERO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ISIDRO GALINDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con mejor derecho sobre el inmueble ubicado en la vereda Rista del municipio de Motavita, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-58578 y código catastral No. 15476000000040071000, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La ley puede exigir que ciertos anexos se acompañen a la demanda so pena de rechazo (arts. 84-5 y 90-2 ibídem.). A la de pertenencia debe acompañarse un

certificado donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble objeto de usucapión (art. 375 ibíd.).

La ley no define ni distingue el tipo de certificado: para satisfacer el supuesto normativo usualmente basta allegar el folio que se conoce como de libertad y tradición; al fin, el registrador ya está obligado a reproducir fielmente todas las inscripciones inmobiliarias que consten en la base de datos registral (art. 67 L. 1579/2012). Es así que generalmente no resulta imprescindible ningún «certificado especial» la Corte en sentencias STC5711-2015 y STC15887 de 2017, ha considerado que:

> *«Debe tenerse presente que el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso]2 no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo… se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien».*

Toda vez que la subsanación se dio en el término concedido, como quiera que el apoderado de la parte demandante, radicó escrito subsanando los requerimientos, allegado un nuevo certificado de tradición expedido el día nueve (09) de mayo de 2023, en el que se vislumbra que la situación jurídica del bien a usucapir no ha cambiado y además se tiene que la jueza a quo únicamente le requirió para que aportase un certificado de tradición actualizado a la fecha de la demanda, ya que consideraba que el arrimado –del año de dos mil veintiuno– resultaba no aceptable por lo antiguo. Hasta ese momento de la subsanación y de acuerdo con lo arrimado daría lugar a considerar debidamente subsanada la demanda.

Ahora bien el a quo ; al estudiar la subsanación de la demanda hecha de menos el "Certificado Especial" y esto constituyó el verdadero y único motivo de rechazo, certificado especial que no podía aportar dentro del término legal de subsanación, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, no es cierto, que se constituya en requisito indispensable, pues el mismo reza:

> *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario*

Así las cosas, el auto apelado debe ser revocado porque (i) el certificado originalmente arrimado no puede ser repulsado o ignorado a causa de un criterio temporal que no constituye causal de inadmisión; y porque (ii) en todo caso no queda duda alguna sobre la titularidad real del inmueble objeto de usucapión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita, en su integridad, por los motivos consignados.

SEGUNDO. DISPONER que el juzgado originario vuelva al examen preliminar de admisibilidad sin que pueda proveer su rechazo con base en la vigencia del certificado de tradición allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja. 8 de agosto de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 027

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b678783ad3d76de844469aa49d726c105726eef78d465080c350c43a93194c3**
Documento generado en 07/08/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica